

Núm. 237.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y desde el quinto día después para los demás pueblos de la provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diere interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.
Al igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 13 de Abril.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Ayuntamiento de Pastrana, de los cuales resulta:
Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Pastrana, tomó este acuerdo con objeto de procurar el mayor surtido de aguas para las fuentes públicas, toda vez que aquellas habían disminuido por efecto de la pérdida de la cañería, y más especialmente por haberse rota la cañería, todo lo cual obligó á la corporación municipal á disponer del reconocimiento y aforo pericial á fin de saber si los partícipes del manantial de Ocino para usos privados disfrutaban una mayor cantidad de la que legítimamente debían percibir, y también para determinar la obligación en que se hallaban de contribuir á prorrata á los gastos de reconstrucción ó renovación del cañerío.
Que previa la autorización del Gobernador de la provincia se practicó en Pastrana el 17 de Abril de 1876 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz el aforo acordado, con conocimiento de D. Fernando Casado Mata y demás partícipes en las mencionadas aguas del manantial del Ocino; mas como Casado se alzó en escrito de 31 de Agosto de 1877 contra los aforos del Ayuntamiento, si bien el expediente de alzada no consta en el expediente por haberse desglosado el mismo en virtud de órden judicial, procediendo criminalmente contra el Sr. D. Fernando Casado Mata por las frases en que se empleadas, que se consideraron ofensivas á la autoridad:

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó en 15 de Febrero de 1878 la pretension de Casado Mata, declarando que el Ayuntamiento había obrado dentro de sus propias atribuciones, sin que tuviera otro derecho el recurrente que el de que se le respetara la concesion de aguas en los términos que aparece del acuerdo del Municipio del año de 1799:

Que consta que en dicho año don Leandro Fernandez Moratin acudió á la corporacion municipal solicitando le concediera agua para regar la huerta, propiedad hoy de D. Fernando Casado, y el Ayuntamiento le otorgó la concesion de 2 reales fontaneros que el solicitante habia de tomar á su costa del manantial de Ocino, destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños; siendo de notar que la referida concesion fué otorgada con la obligación de que el concesionario y sus sucesores, ó dueños de la finca, habian de contribuir á prorrata á los gastos de conservacion y reconstrucción del cañerío y muro de contencion, y bajo la cláusula especial siguiente: «Sin que sea visto seguirse perjuicio á este comun de vecinos, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no la necesitase.»

Que en vista de la resolución del Gobernador de 15 de Febrero de 1878 confirmando los acuerdos del Ayuntamiento y desestimando la alzada contra los mismos interpuesta por el Casado Mata, la corporacion municipal en sesión de 9 de Junio de aquel mismo año acordó que por un Maestro alarife de la villa, acompañado del perito que nombrase D. Fernando Casado, ó por sí solo caso de no nombrarlo ó de no comparecer el nombrado, se procediese á la reduccion y rectificacion del módulo de toma y conduccion de aguas, y solo se dejase salir por el mismo la cantidad de 2 reales fontaneros, á razon de 2 litros 25 céntimos por minuto, cuya operacion no llegó á terminarse en la forma acordada á consecuencia de obstáculos incidentales é inesperados, descubriéndose en la vía pública una mina construida por Casado sin la competente autorización, que el Alcalde dispuso se tapara:

Que de este acuerdo del Ayuntamiento se alzó de nuevo D. Fernando Casado para ante el Gobernador, por que á pretexto de ejecutar dicho acuer-

do se queria alterar el estado del módulo regulador del agua que tiene para el riego de su finca, con grave perjuicio de sus intereses, y pedía que se suspendiera y declarara nula la resolución de 15 de Febrero de aquel año desestimando su recurso de alzada, por no existir tal recurso: que en todo caso se aclarase y determinase en dicha resolución que al acordar el cumplimiento de la concesion de aguas en el modo y forma que resulta del acuerdo de 1799, se entienda por reales fontaneros de diámetro sin equivalencia de ninguna especie con relacion al tubo de toma partido, ó sea módulo del agua existente; y por último, que estando dispuesto á probar caso necesario que el tubo de toma y conduccion, módulo regulador del agua, es el mismo que existia de tiempo inmemorial, se declarase asimismo que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ni renovar dicho módulo sin consentimiento expreso del reclamante:

Que esta instancia fue nuevamente desestimada con fecha 22 de Julio de 1878: y alzándose de la providencia para ante el Ministerio respectivo, acudió el interesado tambien al Juzgado en 27 de Junio de 1878 con una demanda en juicio civil ordinario pidiendo que se condenara en definitiva al Ayuntamiento de Pastrana, y subsidiariamente al Alcalde, Teniente y Concejales que lo componen en el caso de que haya lugar á exigirles responsabilidad personal, por haber obrado indebidamente:

- 1.º A que dejen libre y expedito, y en la misma situacion y condiciones en que se ha encontrado antes de la introduccion de clavos ó estacas hecha el dia 7 de aquel mes por el Teniente Alcalde D. Manuel Alcalde y Síndico D. Manuel Mateo el módulo ó regulador en la cantidad de agua que debe recibir D. Fernando Casado para el aprovechamiento de su huerta, restituyéndose á este en el pleno dominio y posesion de dicha cantidad de agua, la cual se le declarará para en adelante en el caso de que haya necesidad de variar ó sustituir el referido módulo:
- 2.º A que dejen asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañería, tapiada por órden del Alcalde D. Timoteo Barca el dia 18 del aquel mes;
- Y 3.º A que indemnizen al demandante de los daños y perjuicios que se

le han seguido y puedan seguirle con motivo de los actos de interrupcion de la posesion y dominio del agua y de la mina arriba citada:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, á lo cual accedió aquella autoridad, desechando el requerimiento, y alegando que es un principio de derecho que el sucesor y poseedor de una cosa adquiere con ella todas las obligaciones como los usos y servidumbres afectos é inherentes á la misma, y bajo este concepto D. Fernando Casado, como dueño por compra al Estado de la casa y huerta que hoy disfruta, no puede, en cuanto al agua se refiere, adquirir más cantidad que la que fué concedida en 1799 á D. Leandro Fernandez Moratin, con las condiciones que pidió y aceptó, y la obligación de tener que ceder toda la donada á título precario, si fuere necesaria, para cubrir las atenciones públicas del vecindario de Pastrana: que correspondiendo exclusivamente á la Administracion el gobierno y policia de las aguas, lo mismo públicas que privadas, así el Ayuntamiento de Pastrana como el Gobierno de provincia, al resolver la reclamacion de Casado en alzada contra el acuerdo del primero negando lo solicitado, procedieron con jurisdiccion propia, dentro de sus facultades, lo mismo que la Municipalidad al ejecutar las obras limitando el aprovechamiento de las aguas á solo los 4 litros 40 centilitros por segundo, que es la correspondiente á los 2 reales fontaneros de la concesion: que son improcedentes las doctrinas alegadas por Casado, partiendo en su escrito de demanda de un derecho equivocado, puesto que prescribiendo de la concesion de 1799, funda su dominio en el que supone le concedió el Estado con la venta de las fincas, y en la continuada posesion que supone haber tenido de inmemorial en las aguas, títulos que califican de civiles: que no existe prescripcion, ni esta puede aplicarse á las cosas públicas y de uso vecinal, sobre las cuales no hay concesion de dominio pleno cuando redundan en perjuicio del comun de vecinos: que es inofensiva la cita del artículo 10 de la Constitucion del Estado, así como la del artículo 172 de la ley municipal cuando no se ha tratado de apropiar, sino de ejercer el Ayuntamiento de Pastrana un derecho

administrativo, propio y exclusivo de sus facultades segun el art. 72 de la misma ley: que no debió admitirse la demanda por el Juzgado mientras no hubiera el demandante apurado la via gubernativa; ya que no ha seguido el juicio contencioso-administrativo, que era el que procedia: que el art. 275 de la ley de aguas determina que el gobierno y policia de las mismas, ya sean públicas ó privadas, corresponde á la Administracion, y bajo este concepto el Ayuntamiento obró con jurisdiccion administrativa: que no puede ser más evidente la disposicion 1.ª, artículo 295 de la misma ley de aguas, toda vez que el derecho lastimado que se supone por el Casado nace de la Administracion y sobre objeto tambien administrativo, cual fué la concesion referida; y citaba la autoridad gubernativa el art. 72 de la ley municipal, el 197, 275, 295 y 296 de la ley de aguas, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo presente que la accion deducida por D. Fernando Casado contra el Ayuntamiento de Pastrana referente á aguas, es de dominio, fundado en título de prescripcion; y planteada de tal manera la cuestion, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que el conocimiento acerca del extremo de la mina de inspeccion tambien traída al pleito corresponde del mismo modo al Juzgado, ya por ser un punto que debe considerarse como accesorio del principal, que son las aguas, ya por el estado posesorio de algunos años que alega tener el D. Fernando Casado, sin que conste la falsedad de tal alegacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 2.ª, art. 253 de la vigente ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Vista la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, que trata de cómo las plazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los egidos, ni los otros lugares que son del comun del pueblo no se pierden por tiempo:

Considerando:

1.ª Que la demanda interpuesta por D. Fernando Casado va dirigida á que se deje libre y expedito el módulo regulador del agua que daba paso á la que el actor tomaba para las necesidades de su huerta y casa del nacimiento del Ocino, que sirve para el abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños:

2.ª Que el otro extremo de la demanda se dirige á que se deje asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañería que el Alcalde de Pastrana dispuso se tapiara por haberse construido en un sitio destinado á via pública sin la competente autorizacion, aduciendo el demandante como título de su dominio el trascurso del tiempo durante el cual ha venido en posesion de esos derechos:

3.ª Que los derechos del D. Fernando Casado arrancan de la concesion de aguas hecha por el Ayuntamiento de Pastrana á D. Leandro Fernandez Moratin en 1799 de 2 reales fontaneros, con la condicion, segun expresa el referido Ayuntamiento, de que lo fuera por todo el tiempo que la villa no la necesitase:

4.ª Que en tal concepto el Ayuntamiento de Pastrana pudo, si las necesi-

sidades de la poblacion lo exigian, privar en todo ó en parte de la cantidad de agua concedida á los causantes del D. Fernando Casado, y si este creia lastimados sus derechos por consecuencia de tales providencias, pudo recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos en la forma y manera que para tales casos determina el art. 253 de la vigente ley de aguas anteriormente citado:

5.ª Que tanto respecto de la mina construida sin la competente autorizacion en la via pública, como en cuanto á las aguas que abastecen á la poblacion de Pastrana, no puede invocarse la prescripcion como título de derecho civil, toda vez que los mencionados objetos pertenecen á aquellas cosas que siendo del comun de vecinos no son susceptibles de la prescripcion, segun la ley de Partida, de que se ha hecho mérito:

6.ª Que la prescripcion de que habla la ley de aguas se refiere á aquellos derechos que se han adquirido respecto de las aguas públicas de los rios, arroyos, ramblas, cañadas y otros, pero no en manera alguna respecto de aquellas que, sirviendo para el uso comun de un pueblo, no son objeto de prescripcion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 21 de Octubre de 1875 acudió D. Miguel Yanes al Ayuntamiento de Cospeito, provincia de Lugo, exponiendo que D. Juan Alvarino habia cerrado un pedazo de terreno en el sitio de Tras do Curro dos Pinos, impidiendo el tránsito público, por lo cual suplicaba que se dejase expedito.

El Alcalde desestimó la instancia en 26 de Noviembre siguiente, fundándose en que no competia al Ayuntamiento entender en asuntos privados como el de que se trataba. Hecha nueva reclamacion por varios vecinos y reproducida la de Yanes en 21 de Noviembre de 1876, la Municipalidad acordó que se estuviese á lo dispuesto en la providencia del Alcalde.

D. Miguel Yanes reprolujo otra vez su reclamacion, y en su vista el Ayuntamiento accedió á ella por mayoría en 24 de Enero de 1878, considerando que las diligencias practicadas interrumpian la prescripcion de año y dia, desestimando la prueba en que se hizo constar que el cierre del terreno é interrupcion de la servidumbre databa del año 1875.

Reclamado este acuerdo por D. Juan Alvarino, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, lo confirmó, en cuanto dispuso que el interesado dejase expedito el camino, y mandó al propio tiempo que aquel derribase toda la pared del terreno cercado, fundándose en que la primera reclamacion se hizo en el año 1875, quedando desde entonces interrumpida la prescripcion y en que los Ayuntamientos están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Entablado recurso dealzada ante ese Ministerio, se ha remitido el expedien-

te de Real orden á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo observa que desde que el Ayuntamiento, confirmando la providencia del Alcalde de 26 de Noviembre de 1875, desestimó la reclamacion producida por D. Miguel Yanes, quedó expedito el lapso del tiempo para la prescripcion de año y dia interrumpida por aquella, y por tanto, al dictar el nuevo acuerdo de 24 de Enero de 1878, habia trascurrido con exceso el plazo legal para que en la esfera gubernativa pudiera decretarse el derribo de la pared.

El acuerdo, pues, que la Municipalidad adoptó en 24 de Enero de 1878 y la providencia confirmatoria del Gobernador no se arreglaron á la constante jurisprudencia administrativa, en virtud de la cual las usurpaciones recientes que los Ayuntamientos pueden reintegrar al comun de vecinos son las que no pasan de año y dia.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 4 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Olvera, con fecha 30 del mes anterior ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de Febrero último, dictada con el parecer de esta Seccion, fué aprobada la suspension impuesta por el Gobernador de Cádiz á D. Jerónimo Villalba y don Narciso de Frutos, Concejales del Ayuntamiento de Olvera, á causa de su resistencia á cumplir los deberes que la ley municipal impone á los que obtienen esta investidura, y las órdenes del Gobernador de la provincia encaminadas á regularizar la marcha de la Administracion del Municipio.

Por faltas de la misma índole habian sido apercibidos y multados otros cuatro Concejales, D. Eduardo Jimenez, D. Francisco Perrúa, D. José de Frutos y D. Salvador Guardado; y como á pesar de haber trascurrido el plazo que se les señaló para hacer efectivas las multas, no lo verificaban, y persistian en no concurrir á las sesiones, y en no dar cumplimiento á las referidas órdenes del Gobernador, esta autoridad en 8 del actual, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió suspenderlos en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que la pertinaz resistencia de los interesados á cumplir las obligaciones inherentes al desempeño del cargo de Concejal y á acatar los mandatos de la primera autoridad de la provincia constituyen una falta grave, que merece severo correctivo:

Y considerando que la suspension ha sido impresa con sujecion estricta á lo que preceptúa el último párrafo del art. 189 de la ley municipal, una vez que los Regidores á quienes afecta habian sido apercibidos y multados por las mismas faltas;

La Seccion entiende que procede que V. E. se sirva confirmar la resolucion

del Gobernador de Cádiz de 8 del corriente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1880.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Por el presente se cita al Ayudante tercero de Obras públicas D. Juan María Mendez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente á las órdenes del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, y si esto no le fuere posible, que participe al mismo el punto de su actual domicilio; en la inteligencia de que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo, y desde 1.º al 31 de Agosto, los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion las disposiciones vigentes relativas á los exámenes de ingreso; y en los dias y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la Gaceta de 22 de Noviembre de 1877.

Reglamento de 21 de Octubre de 1870.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificará con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática Castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Mecánica racional.

Física.
Notiones generales de Química.
Historia natural.

Dibujo lineal.
Dibujo topográfico á pluma.
Dibujo de paisaje.

Traduccion del francés.
Traduccion del Inglés ó alemán.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, celebrándose los exámenes en el mes de Septiembre y en el de Junio, segun lo dispuesto en el artículo 61. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion en los periódicos oficiales. En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las materias que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas. Dichos programas se redactarán y serán aprobados por la Junta de Profesores, y se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, acompañada de las certificaciones de diplomas á que se refiere el artículo primero del art. 61. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y dar esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se celebrarán ante Tribunales compuestos de los Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un miembro de Minas no afecto al servicio del Establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad. Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la Escuela.

Los ejercicios tendrán lugar en la hora que determinan los programas. El candidato que no se presentare á dar el examen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado en aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispensase la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de *Aprobado ó Desaprobado*, haciendo acto del resultado, firmado por todos los examinadores, que se guardará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en el mismo año de todas las materias que exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director en el mes de Septiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 61. Estos exámenes se celebrarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen de las materias que se enumeran en el párrafo primero del artículo 61.

Decreto de 25 de Mayo de 1877.

Art. 1.º A partir desde Junio de 1877 se exigirá á los aspirantes á

ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, que prueben principalmente por medio de ejercicios las siguientes asignaturas:

- Aritmética.
 - Algebra.
 - Geometría.
 - Trigonometría.
 - Geometria analítica.
 - Cálculo infinitesimal.
- Art. 2.º El examen de ingreso se hará por el orden siguiente:
- Los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.
- El de Geometría analítica al de Cálculo infinitesimal.
- El de Dibujo lineal á los de Dibujo topográfico, de paisaje, de adorno ó de figura.
- El de Dibujo lineal y los de Matemáticas al de Geometría descriptiva, al de Mecánica y al de Física.
- Finalmente el de Física al examen de Química.

Art. 3.º En el anuncio de la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á los programas que redactarán las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas, y serán impresos previa la aprobacion del Gobierno.

Se expresará además el número mínimo de las asignaturas que se han de aprobar en cada período, señalando las obras que sirvan para marcar la extension y profundidad que se requiere para el estudio de las mismas.

Art. 4.º Los exámenes de ingresos se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose solo por uno en caso de enfermedad justificada.

Art. 5.º Los aspirantes que antes de Junio de 1878 hayan sido aprobados en Geometría descriptiva ó en Mecánica, quedarán dispensados del examen de las materias que marca el art. 1.º

Art. 6.º Los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga al presente decreto.

Las modificaciones que por él se establecen se llevarán á cabo en cada una de ellas por medio de las disposiciones consiguientes.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Director, P. I., Eugenio Maffei.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 106.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia en comunicacion fecha 11 del corriente, existe en poder de dicha autoridad la partida de defuncion del soldado que fué del batallon cazadores de S. Quintin del ejército de Cuba Macario Fraile Gutierrez, que se dice ser natural de Buleo; é ignoránlose el paradero de sus padres, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los mismos ó personas interesadas, puedan reclamarla de indicada autoridad militar.

Santander 13 de Abril de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.774.

DON RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquin Diaz Gonzalez, vecino de La Serna (Arenas), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Guadalupe», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Los Carnalitos, y Mata del Escaleron, término del lugar de San Martin de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, que linda al S. la Calora; al N. el prado de la Galpara y pico Ureño; al E. Medicho, y al O. el pico de Jano. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral al descubirto que se encuentra á 200 metros próximamente de distancia en direccion O. de un arroyo: desde él se medirán al S. 100 metros, al N. 100 metros, al E. 400 metros, y al O. 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 2 del corriente.

Y habiéndola admitido por decreto de 12 del mismo, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Abril de 1880.—Ricardo Villalba.

Número 3.779.

Hago saber: Que D. Cayetano Gomez Pedraja, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Asuncion», de mineral hierro, al sitio que llaman Mico de Onceres, término del lugar de Ubiarco, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. carretera concejil; al S. terreno comun; al E. id. de D. Francisco Sanchez Tagle y al O. id. de D. Valentin Gonzales. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Venera, propiedad de herederos de D. José Fernandez Villa, bocas de las minas; desde él se medirán al N. 300 metros, al S. 300 metros, al E. 200 metros y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente.

Y habiéndola admitido por decreto del mismo dia, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Abril de 1880.—Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
MINAS.

Segun manifiesta á esta Administracion económica el Comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de los derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero, D. Tomás Gomez, Sociedad Rivas y Trio, Domingo Gil Garcés, Pantaleon Ruiz, Carlos Santos Gallo, Nicolás Perez Martinez, Francisco Molay, Pantaleon Corvera, Antonio Gutierrez, Agustin Alonso, Fernando Villa, Leandro Lera, Basilio Trios, Juan Herrero, Rufino Fernandez, Teodomiro Moreno, Pedro Pereda

Bezavilla, Nicanor Lagüera, Miguel Santos Talledo, José Siro, Eduardo G. de los Rios, Jacinto Noriega Toca, Leandro Rivero, Manuel Abascal Ruiz, Angel Felipe Ruiz de Quevedo, Simon G. de la Higuera, Vicente Fernandez Aguiayo, Pedro Allende Barandira, Pedro Ibáñez, Manuel de Hoyos Fernandez, Alban Ratier, Pedro R. Iglesias, los cuales se hallan en descubirto de los derechos de superficie de minas de que va hecho mérito, sin embargo de haberles conminado con el apremio de primer grado por medio del *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 2 del actual, nú. n. 223, in que hasta la fecha hayan satisfecho los débitos que se les persiguen.

En su virtud se les notifica por medio del presente edicto el apremio de segundo grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de 24 horas si están en la Península y tres dias si están en el extranjero, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por el derecho de superficie y dietas devengadas, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley de minas é instruccion del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 14 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

COMANDANCIA GENERAL
SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE BURGOS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalupe el dia 15 de Julio próximo.

Burgos 12 de Abril de 1880.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN GESTO.
AÑO ECONOMICO DE 1879-80.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta corporacion durante el tercer trimestre del año actual económico, aprobados por la misma, para su remision al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Autorizar al Alcalde para que informe favorablemente una solicitud dirigida á la Excelentísima Diputacion provincial por el vecindario del pueblo de Montañan priendo su segregacion del Ayuntamiento de Barcena de Cicero, y su agregacion á este de Hazas.

Hacer responsable al Depositario D. Tomas Gutierrez de las dietas que devengue el Comisionado de apremio mandado á este Ayuntamiento por el Sr. Jefe económico de la provincia, por no haber efectuado á su tiempo el pago á los Maestros de marion primaria por el primer semestre de este año económico, segun se le ordenó en veintinueve de Diciembre último.

Autorizar al Alcalde para que informe en sentido favorable sobre subvencion suscitada á la Excmo. Diputacion por los Ayuntamientos de Meruelo y Santandrea.

Desear una proposicion del Concejal D. Julian Abad sobre variacion en el orden de dias de las sesiones ordinarias.

No admitir la admision que hace el Secretario del Ayuntamiento del mismo cargo que ejerce como interino.

Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos para el año económico de 1880-81.

Acordar la baja que pueda corresponderle por cereales y sal a la cuota que paga D. Marcelino de Vierna, por defuncion de dos personas de su familia, como lo tienen solicitado.

Aprobar la baja por tres trimestres por consumos de granos y sal a D. Maximino de Vierna, por haberse trasladado a Madrid con su familia.

Autorizar a la Alcaldía para que ordene el pago de treinta y ocho pesetas y doce céntimos a favor de D. Eugenio Crespo por material de Secretaria, segun cuenta documentada.

Autorizar al Alcalde para que ordene el abono de quince pesetas y cincuenta céntimos a D. Celedonio Corrales por obra de carpintería y material para el cuarto-cala-bozo en este Municipio.

Acordar que por los A calles de barrio de los tres pueblos que componen el Municipio se rindan las cuentas de sus respectivos ejercicios.

Autorizar al Sr. Teniente Alcalde D. Celedonio Corrales para contratar con la Comisión provincial el encabezamiento de este municipio con la Excm. Diputacion provincial por el concepto de recargo sobre vino y aguardiente.

Acordar la formacion de expediente gubernativo en averiguacion del hecho, por denuncia de poda de árboles de roble de propiedad comunal, y el deslinde con el particular en el sitio de la ocurrencia.

Acordar el aumento de sueldo al Secretario del Ayuntamiento hasta la cantidad de quinientas pesetas anuales desde 1.º de Julio próximo venidero.

Aprobar en definitiva en union de la Junta municipal el presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio de 1880-81, ascendente a cuatro mil doscientas treinta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos los gastos y a igual suma los ingresos.

Aprobar una proposicion del Concejal D. Cesáreo Cotero referente a enlosar y empedrar el suelo de la Casa-matadero, consignándose al efecto cien pesetas.

Desestimar otra del Concejal D. Julian Abad, referente a la conduccion de aguas de la fuente denominada La Real, por medio de cañerías, al local matadero, con el objeto de baldeo.

Acordar, en virtud de circular del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, la dacion de cuentas del año económico de 1878-79, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 186 correspondiente al 15 de Febrero.

Acordar se informe en sentido que se pide una solicitud de D. Roque Meruelo, vecino de Praves, eximiéndose de la presidencia de la Junta administradora y Alcalde de barrio inherente a aquel cargo, del pueblo referido, fundada en su mal estado de salud y ser mayor de sesenta años.

Acordar el pago de quince pesetas que reclama D. Clemente Fernandez, por la conduccion a la capital de las cédulas del censo de poblacion, y que se entienda con D. José Escallada, respecto de la reclamacion que hace de setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos por trabajos estadísticos, por ser aquel uno de los encargados de dichos trabajos y al que se dió libramiento al efecto.

Que se abonen doce pesetas y cincuenta céntimos a D. Celedonio Corrales, por un viaje que hizo a la capital a contratar el encabezamiento con la Excm. Diputacion, sobre el recargo sobre vino y aguardiente.

Que en lo sucesivo por viajes indispensables a la capital sobre asuntos municipales, se abonen diez pesetas por viaje redondo en el dia, y cinco pesetas más por cada uno de exceso.

Que se abonen treinta y cinco pesetas a D. José Graña Cantalapiedra, por suscri-

ciones, modelaciones y otras, cuya suma corresponde al último ejercicio.

Acordar el pago de tres pesetas cincuenta céntimos a D. Rafael de Toca y treinta y una veinticinco a D. Cesáreo Cotero, segun cuentas documentadas por material de Secretaria la primera, y por gastos de quintas la segunda.

Que se abonen cuarenta pesetas a D. José Arce Moncalean, por adelanto que hizo para pagar al subdelegado de farmacia por honorarios de visita con motivo de la apertura de un establecimiento de este ramo en este término municipal, y doce pesetas y cincuenta céntimos al Secretario por extender el acta de apertura.

Acordar en union de la Junta de consumos el arriendo a la exclusiva de los líquidos, carnes de vaca frescas y saladas, jabón duro y blando, por administracion municipal las carnes de animal de cerda, y por reparto vecinal los cereales y sal con sus recargos.

Suplicar de la Excm. Diputacion provincial la aprobacion del arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor, de los líquidos, carnes de vaca fresca y salada y jabón duro y blando.

Que se incluyan en el estado de aprovechamientos forestales para el año económico de 1880-81 los ochenta y cinco árboles de roble solicitados por D. Juan de Ajo Sierra, Presidente de la Junta administradora de las escuelas de este pueblo, para reedificacion necesaria de la casa habitacion de los Maestros de las mismas.

Doscientos carros de leña de madroño, agracio y encina para consumo de los hogares del vecindario de Hazas.

Cien carros de troncos secos para el de los vecinos de Beranga.

Cuarenta de poda de roble y cuarenta de madroño, encina y agracio, para el consumo del vecindario del pueblo de Praves.

Aprobarse este extracto por la corporacion.

Hazas en Cesto 1.º de Abril de 1880.—Juan Cobo y Fernandez.—Celedonio Corrales.—Julian Abad.—Tomás de Lasierra.—Emeterio de Isla.—Cesáreo Cotero Roca. Gorgonio Gomez.—José Escallada, Secretario.

D. FERNANDO DE CEBALLOS Y TORRE, Juez municipal del distrito de Alfoz de Lloredo, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander.

Hago saber: que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias a contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden de S. S.ª se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre de esta jurisdiccion.

Alfoz de Lloredo diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—Fernando Ceballosa—P. S. mandado, Juan Manuel Ruiloba, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. TIRSO LOMAS ANAYA, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra Gerónimo Garcia Toral, natural de Priesca, partido judicial de Villaviciosa, provincia de Oviedo, soltero, liencero ambulante, hijo de Joaquin y Rufina, con instrucción, sobre habersele ocupado un caballo de siete años cumplidos de edad, de cuatro piés y cuatro pulgadas de alzada, pelo castaño oscuro y una marca en la frente, hecha al parecer con hierro candente, de procedencia sospechosa, se halla acor-

dado que por medio de la presente, inserta en el Boletín oficial de la provincia se cite, llame y emplaze al que reconozca como de su propiedad referido caballo y se presente ante este Juzgado con los justificantes que lo acrediten.

A sus efectos expido la presente, que firmo en Santoña a diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—José Cerecedo.—Tirso Lomas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sañe (Cumaná), Guayana Francesa (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y a linea de Marsella a Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 669 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardiguac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 669 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PIRENEOS) Y EL HAYRE.

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux.

Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo.

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA, en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta linea se expenden pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendran á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendran la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compania ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguno otra Compania los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compania, Precados, 1, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compania.

En Cádiz, á los Sres. A. Sierra. 12-6

FONDA DE LUANA EN CÓBRECES.

La magnífica fonda y casa de baños calientes, situada al borde de la playa marítima de Luana, se alquila con todo su mueblaje.

Quien lo conviniere, puede tratar con sus dueños, D. Francisco Salmos, en Cobreces, ó con D. Manuel Campuzano, en San Felices. 8-7

LOMBRIZ SOLITARIA. Curar con los GLOBULOS SECRETAN, fármaco laureado y decorado. Único remedio libel, inofensivo, fácil de tomar y digno, empleado con éxito constante en los hospitales de París.—Siempre buen resultado.—Depósito: SECRETAN, Calle de Friedland, PARIS.—Provee á las farmacias. Evitar las Imitaciones.

En Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.